



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192230052585 DEL 22-05-2019

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo 555 de 2015 y el Acuerdo CNSC 20161000000036 de 2016, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

De conformidad con el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca esa ley y el reglamento.

En observancia de la citada norma, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000000036 de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR, hoy Agencia para la Reincorporación y la Normalización, en adelante ARN¹.

En virtud de lo anterior, y en aplicación del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato No. 361 de 2016, con el objeto de: *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC y de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas - ACR, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles”*.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección realizado para la convocatoria referida, se ejecutaron las etapas de inscripción, verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, aplicación de las pruebas escritas y valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones, siendo pertinente señalar que el aspirante JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.074.342, fue admitido a este proceso.

Publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 51² del precitado Acuerdo de la convocatoria, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar la lista de elegibles mediante la Resolución 20182220067555 del 05 de julio de 2018, en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer tres (3) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 297, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 24, ofertado en el marco de la

¹ Mediante Decreto 897 de 2017 se modificó la estructura de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas – ACR, cambiándole también su denominación a Agencia para la Reincorporación y la Normalización, ARN.

² “ARTÍCULO 51º. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará, la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que la ha sido suministrada, y en estricto orden de méritos”.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR hoy ARN, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000000036 del 11 de Abril de 2016, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	91525037	NELSON ALBERTO SANABRIA ARENAS	75.18
2	CC	1010160390	DIANA MARGARITA OLIVERA BRÍÑEZ	73.30
3	CC	1032379250	MAYRA ALEJANDRA SANCHEZ RODRIGUEZ	72.84
4	CC	52518405	JOHANNA MILENA ARAGON SANDOVAL	72.36
5	CC	94074342	JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA	71.88
6	CC	1077842149	ANDREA LORENA CUELLAR RAMOS	67.32
7	CC	13748613	ANDRES JOSE QUINTERO GNECCO	64.80
8	CC	10297290	CRISTIAN ANDRES CAICEDO GIRON	64.77
9	CC	39740490	OLGA LUCIA PAIBA ROCHA	61.81
10	CC	52838464	DIANA YAMILE BAEZ SUAREZ	61.43
11	CC	10303685	CAMILO ANDRES SALAZAR CAMACHO	58.72
12	CC	8487643	FERNANDO LUIS AVILA GUZMÁN	58.48
13	CC	80243263	JAIRO ANDRES IBARRA CASTIBLANCO	56.70
14	CC	35528226	ROSE MARY LUQUE GARZON	56.05
15	CC	91285222	STALIN ALEXIS ARGUELLO BELTRAN	55.91
16	CC	1026252594	JULIO CESAR CRISTANCHO BAQUERO	51.51

2. Competencia y oportunidad para solicitar la exclusión de la lista de elegibles.

Publicada la referida lista de elegibles el 9 de julio de 2018, la Comisión de Personal de la ARN, por intermedio de su Presidente, la señora MARÍA DEL PILAR AQUITE ACEVEDO, presentó mediante oficio con radicado interno 20186000571552 del 16 de julio de 2018, solicitud de exclusión de dicha lista del aspirante JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA, cumpliéndose los requisitos de competencia y oportunidad establecidos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la CNSC, para realizar esta solicitud:

ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de la ARN en su solicitud de exclusión son los siguientes:

(...)

Las certificaciones de experiencia acreditadas por el aspirante respecto a la entidad de las fuerzas militares de Colombia no cumplen con los requisitos del artículo 19 del Acuerdo que reglamentó la convocatoria No.338 de 2016, como quiera que no puede determinarse que quien suscribe el documento tenga la calidad de representante legal, jefe de personal o quien haga sus veces.

El certificado de experiencia aportado por el aspirante de la entidad de contraloría no es válido ya que sus funciones no se encuentran relacionadas con lo requerido en la OPEC, así mismo es preciso señalar que en la certificación menciona un "actualmente", más sin embargo no hay claridad desde cuando ejerce dicho cargo en la entidad.

3. Competencia de la CNSC para resolver la solicitud de exclusión de la lista de elegibles

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la CNSC, como responsable de la administración y vigilancia del sistema de carrera administrativa, excepto de los regímenes especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

Con este fin, en su artículo 12, literales a) y h), se asignaron a esta Comisión Nacional las siguientes

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa:

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

(...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

De las anteriores normas, se deduce la facultad legal de la CNSC para adelantar la actuación administrativa tendiente a decidir si procede o no la exclusión de la lista de elegibles solicitada por la Comisión de Personal.

En consecuencia, en cumplimiento del precitado artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC profirió el Auto No. 20182220009814 del 9 de agosto de 2018, *"Por el cual se inicia una Actuación Administrativa de Exclusión en relación con el aspirante JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA, dentro del concurso de méritos adelantado a través de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"*.

4. Comunicación del Auto de inicio de la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

Conforme al artículo 2 del referido Auto, el mismo fue comunicado el 21 de agosto de 2018, por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico del señor JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA concediéndole al aspirante el término de diez (10) días hábiles que trascurrieron entre el 22 de agosto y el 4 de septiembre de 2018, para que en ejercicio de su derecho a la contradicción, interviniera en la presente actuación administrativa.

5. Intervención del aspirante en la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

Dentro del término anteriormente estipulado el aspirante allegó escrito de intervención ante la CNSC mediante radicados internos 20186000703102 y 20186000704732 del 4 de septiembre de 2018, en los cuales argumenta:

(...)

1. Con respecto al primer punto, es preciso señalar que la convocatoria para el cargo ofertado pedía como requisitos título profesional en Derecho y afines y títulos de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo y cuarenta y tres (43) meses de experiencia profesional relacionada con el cargo.

2. Para efectos de acreditar el cumplimiento de los requisitos, además de los soportes de estudios universitarios y de especialización, en su momento anexé mi certificado de experiencia profesional relacionada suscrito por el señor Coronel Jefe de la Jefatura Jurídica del Comando del Ejército, quien en ejercicio de sus funciones me certificó el 13 de noviembre de 2013 el desempeño de los cargos de: 1.- Asesor de Legislación y Doctrina Castrense que ejercí desde el 17 de diciembre de 2007 hasta el 04 de abril de 2010 y 2.- Director de Análisis Jurídico Institucional ejercido que ejercí desde el 04 de abril de 2010 hasta el 01 de junio de 2012.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

3. Es preciso señalar que el Ejército Nacional es una entidad adscrita al Ministerio de Defensa Nacional, y el Personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares ingresa a prestar su servicio a través de una carrera especial que actualmente se encuentra reglamentada por el Decreto Ley 1790 de 2000, es decir que su régimen de carrera es independiente del régimen de carrera general que inspecciona, vigila y controla la Comisión Nacional del Servicio Civil en virtud de la Ley 909 de 2004.

4. De acuerdo con lo anterior, y respecto a que "quien suscribe no es el representante legal, jefe de personal o quien haga sus veces", escudándose en el artículo 19 del Acuerdo que regula la convocatoria. Respetuosamente le informo que el señor Jefe de la Jefatura Jurídica del Ejército Nacional, era el competente para expedir el certificado laboral del personal que labora en su dependencia, en atención a que no existe oficina centralizada al interior del Ejército Nacional que se encargue de expedir certificados con descripción de funciones.

5. Por su parte, la Dirección de Personal del Ejército, a través de la Sección de Atención al USUARIO, expide certificados de tiempos de servicio, es decir simplemente certifican el tiempo de pertenencia al Ejército Nacional, sin especificar funciones de ninguna clase; por tal motivo, como ya lo indique en los párrafos anteriores, el competente para expedir dichos certificados con descripción de funciones es el Jefe de cada Dependencia, que para mi caso, era el Jefe de Jefatura Jurídica del Comando del Ejército Nacional, por lo que no se me puede exigir que aporte un certificado expedido por el Representante Legal, Jefe de Personal o quien haga sus veces, si como ya indiqué, el certificado que expide la Sección de Atención al USUARIO de la Dirección de Personal del Ejército, lo que expide es un certificado de tiempos de servicios.

6. Es preciso aclarar que en el Ejército Nacional se ingresa al escalafón en calidad de Oficial del Ejército e internamente a través de Ordenes Administrativas de Personal, se hacen los movimientos de personal del personal de Oficiales del Ejército Nacional, una vez se hacen los respectivos movimientos, como por ejemplo en mi caso que desde que ingresé al Ejército Nacional me destinaron a la Dirección de Análisis Jurídico Institucional, dependencia que pertenece a la Jefatura Jurídica del Ejército Nacional, fue el titular de dicha oficina quien me designó en los diferentes cargos que desempeñé en esa dependencia, y por tal motivo, él era el competente para expedir dicha certificación de funciones.

7. Ahora bien, con el propósito de demostrar mi pertenencia al Ejército Nacional, aporto certificado del 28 agosto de 2018 a través del cual se certifica que trabajé en la Dirección de Análisis Jurídico Institucional por el término de cuatro (4) años, cinco (5) meses y veintiún (21) días desde el 04 de diciembre de 2007, hasta el 01 de junio de 2007, fecha en que me retiré, según la Resolución N° 2701 del 09 de mayo de 2012.

8. De acuerdo con lo anterior, ese certificado demuestra mi pertenencia a la Dirección de Análisis Jurídico Institucional, pero únicamente el certificado suscrito por el Jefe de la Jefatura Jurídica del Ejército que porte de fecha 13 de noviembre de 2013) puede dar fe de los cargos y las funciones desempeñadas en la Dirección de Análisis Jurídico Institucional, dependencia que hacía parte de la Jefatura Jurídica del Ejército Nacional.

9. En todo caso, de considerar que los mencionados documentos expedidos por el funcionario competente son falsos, solicito que se realice el correspondiente denuncia penal.

10. Con respecto al segundo punto, es claro que las funciones para el cargo ofertado no se enmarcan a la perfección en las funciones que para la época en que abrieron la convocatoria desempeñé en la Contraloría General de la República, pero en todo caso realicé algunas funciones que son homologables a las funciones del cargo ofertado, tales como:

11. Registrar en los sistemas de información, realizar /os trámites administrativos y dar respuestas a /as solicitudes y peticiones relacionadas con /as indagaciones y/o proceso de responsabilidad fiscal, para garantizar el resarcimiento patrimonial.

12. Participar en la implementación de los proyectos y programas misionales y transversales que demande la Entidad y la ley, para contribuir al mejoramiento institucional."

13. En todo caso es preciso señalar que dentro de mis funciones como Auditor en la Contraloría Delegada para el Sector Social, hice parte de la comisión auditoria de la AGENCIA COLOMBIANA PARA LA REINTEGRACIÓN, y que de acuerdo al Manual de Auditoria de la CGR, me encargue de auditar los diferentes procesos y procedimientos de la entidad, específicamente de la Oficina Asesora Jurídica, razón por la cual mi experiencia profesional como Auditor de esa Entidad, es relacionada con las funciones del cargo ofertado.

14. Frente a la otra observación realizada, con respecto a que no hay claridad desde cuando ejerzo dicho cargo en la entidad, respetuosamente le aclaro que en el certificado que aporté en su momento para la inscripción en el concurso, el cual anexo nuevamente, señala en el primer párrafo lo siguiente:

LA GERENTE DEL TALENTO HUMANO DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

HACE CONSTAR

Que el señor, John Alexander Ceballos Gaviria, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.074.342, labora en este órgano de control desde el 18/03/2013, Vinculado actualmente en el cargo de Profesional Universitario. Nivel Profesional, Grado 01 en la Dirección de Vigilancia Fiscal de la Contraloría Delegada para el Sector Social en la ciudad de Bogotá D.C.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

15. Obsérvese que dicha certificación de la Contraloría General de la República -CGR- constata que labore desde el 18/03/2013 y hasta la fecha de expedición del certificado en el Cargo de Profesional Universitario Grado 01, con la descripción de funciones indicadas en el mismo certificado pues durante ese periodo ejerció el mismo cargo y las mismas funciones en la Dirección de Vigilancia Fiscal de la contraloría Delegada para el Sector Social, por lo que la razón esbozada por la Comisión de Personal de la ARN no tiene sustento de ninguna clase, y obedeció a una falta de comprensión de lectura de parte de ellos, y en caso de duda lo pertinente es confirmar con la Gerencia de Talento humano de la CGR.

Adicionalmente, el aspirante allega certificación de fecha 28 de agosto de 2018, expedida por el Oficial Sección Atención al Usuario de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, donde consta que el aspirante laboró en la Dirección de Análisis Jurídico Institucional del 24 de agosto de 2007 al 9 de diciembre de 2007 y del 10 de diciembre de 2007 al 1 de junio de 2012.

6. Fundamentos jurídicos para la decisión

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que la convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, "(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes" (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

"(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que "Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla" (Subrayado fuera de texto).

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entendiéndose administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinear los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

(...)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

En la misma línea, el Consejo de Estado Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011 M.P. María Elizabeth García González. Referencia: 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado intencional).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como *"la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley"*.

(...)

Sobre la finalidad de los concursos de méritos para proveer cargos de carrera administrativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2010, señaló:

Como lo ha expresado la jurisprudencia, se debe recordar que la finalidad misma de la carrera administrativa es reclutar un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la carrera permite que quienes sean vinculados a la administración bajo esta modalidad, ejerzan de manera calificada la función pública que se les asigna, ya que dicho sistema está diseñado para que ingresen y permanezcan en él aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio. Existe entonces una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”

administrativa, que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan” (Subrayado fuera de texto).

Por otra parte, el artículo 17 del referido Acuerdo de Convocatoria, define los siguientes términos:

ARTICULO 17°. DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

Experiencia: Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, profesional relacionada y laboral y se tendrá en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC.

(...)

Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

En consecuencia, el artículo 19 *ibidem*, señala que la experiencia se debía certificar así:

ARTICULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación del pensum académico deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide;
- b) cargos desempeñados;
- c) funciones, salvo que la ley las establezca;
- d) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año);

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas como válidas y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia (Subrayado fuera de texto).

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución 7144 de 2015 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

7. Análisis Probatorio

Se procede, entonces, a realizar un estudio de los documentos aportados por el aspirante en el aplicativo Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, dentro del plazo señalado en la convocatoria que nos ocupa, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Comisión de Personal para excluir al elegible.

Para tal fin, se tendrán en cuenta los requisitos exigidos para el empleo identificado con el código OPEC No. 297 al cual se inscribió el aspirante, conforme lo prevé el artículo 10 del Acuerdo de la convocatoria. Al verificar en el SIMO esta información, se encuentra lo siguiente:

Estudio: Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Derecho y afines Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por ley.

Experiencia: Cuarenta y tres (43) meses de experiencia profesional relacionada con el cargo.

(...)

Ahora bien, en atención a que la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la ARN, se fundamenta en la acreditación de la experiencia, se procederá, entonces, con el análisis de la certificación laboral que fue valorada como *experiencia profesional relacionada* por la Universidad Manuela Beltrán, como operador del proceso en la verificación de requisitos mínimos:

- Certificación expedida por el Jefe de la Jefatura Jurídica del Ejército Nacional, en la cual certifica que el aspirante se desempeñó como Asesor de Legislación y Doctrina Castrense en dicha Jefatura, desde el 17 de diciembre de 2007 hasta el 4 de abril de 2010 y como Director de Análisis Jurídico Institucional encargado de las funciones de la Dirección de Negocios Generales, desde el 4 de abril de 2010 hasta el 1 de junio de 2012.

Frente al folio anterior, la Comisión de Personal en su solicitud de exclusión argumenta "(...) que no puede determinarse que quien suscribe el documento tenga la calidad de representante legal, jefe de personal o quien haga sus veces".

Conforme lo anterior, encontró este Despacho la necesidad de adelantar la etapa probatoria, tendiente a recaudar la información suficiente respecto de la facultad por parte del Jefe de la Jefatura Jurídica Ejército Nacional, para certificar las funciones desempeñadas por el aspirante JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA. Lo anterior con base en el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, que establece:

ARTÍCULO 40. PRUEBAS. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.

Por lo anterior, a fin de recaudar las pruebas conducentes, idóneas y pertinentes para resolver la presente Actuación Administrativa, el Despacho Sustanciador, mediante Auto No. CNSC – 20192230002974 del 12 de marzo de 2019, comunicado el 15 de marzo de 2019 por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, requirió al Departamento Jurídico Integral del Ejército Nacional, a fin de que, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación del mencionado Auto, allegara certificación expedida por el Representante Legal de la entidad o quien haga sus veces, donde se aclare la facultad por parte del Jefe de la Jefatura Jurídica del Ejército Nacional, para expedir certificaciones labores.

Conforme lo anterior, mediante radicado interno 20196000403912 de fecha 22 de abril de 2019, el Jefe del Departamento Jurídico Integral del Ejército Nacional, Brigadier General Javier Alberto Ayala Amaya, dio respuesta a dicho requerimiento, información que fue comunicada por correo electrónico³ tanto a la

³ En el expediente electrónico reposa la constancia de envío y de lectura del mencionado correo.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

Comisión de Personal de la ARN como al aspirante mediante radicados 20192230213411 y 20192230213421 del 24 de abril de 2019, con el fin de que los mismos ejercieran su derecho a controvertir las pruebas, y quienes a la fecha no se manifestaron frente a los documentos.

La respuesta del Ejército Nacional fue la siguiente:

Respetuosamente, y de conformidad con lo solicitado en el auto de la referencia a través del cual se requiere al Departamento Jurídico Integral del Ejército Nacional, indicar la facultad para expedir certificaciones laborales al interior de la Fuerza, me permito indicar:

Según la Directiva 01032 de 2016 del Departamento de Personal y conforme a las capacidades otorgadas a la Dirección de Personal del Comando de Personal, a través de la Sección de Atención al Usuario, se encuentra dispuesta la competencia para expedir documentos reservados del historial laboral de la siguiente manera:

1). "La Sección de Atención al Usuario de la Dirección de Personal expide documentos reservados del historial laboral del personal de oficiales, suboficiales, soldados y civiles en servicio activo y en retiro sobre su historial laboral en servicio activo, previa cancelación de los valores que se establecen cada año mediante resolución expedida por el Comando de Personal del Ejército Nacional".

Así las cosas, se advierte que ningún otro funcionario posee competencia para expedir esta clase de certificaciones, ni respecto de las funciones ejercidas por el personal militar y civil de la Fuerza.

Con esta información se puede colegir que esta certificación no cumple con el requisito establecido en el inciso quinto (5º) del artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria No. 20161000000036 de 2016, en tanto que sólo se tienen como válidas las certificaciones expedidas por el jefe de personal de la empresa o por el representante legal de la misma o quien haga sus veces y estas funciones no son las que se predicen del Jefe de la Jefatura Jurídica del Ejército Nacional, que suscribe la certificación estudiada.

El argumento anterior, que desestima el certificado laboral, de ninguna manera se puede calificar como una aplicación normativa que raya en el excesivo rigorismo procedimental, o como un mero formalismo inocuo, por el contrario, el motivo obedece al cumplimiento de la norma reguladora del concurso de mérito, la que a su vez se fundamenta en las bases mismas del ordenamiento jurídico, que regulan la representación legal de las personas jurídicas y, en especial, de las entidades públicas, que es el caso que nos ocupa⁴. Al respecto, el Consejo de Estado⁵, manifestó lo siguiente:

Las personas jurídicas, como quiera que son una ficción, requieren de personas naturales que las representen en el ejercicio de la capacidad jurídica. Son los representantes legales. Su denominación, forma de designación, alcance y límites de la representación que ejerzan y todas las posibilidades, limitaciones y responsabilidades de su ejercicio, están contenidas en las normas particulares y generales que rijan a la respectiva persona jurídica según sus distintas clasificaciones.

En cuanto a la representación legal, el alcance de la misma y las responsabilidades de la persona natural que la ejerza, son reglas generales los artículos 639 y 640 del Código Civil.

(...)

La representación, entonces, requiere autorización y su ejercicio tiene el efecto jurídico de obligar a la persona jurídica; por eso, es fuente de responsabilidades también para la persona natural que ejerce tal representación.

La regulación de las personas jurídicas en el derecho público parte de las mismas reglas básicas: (i) ficción, (ii) capacidad para adquirir derechos y obligaciones (iii) competencias, facultades, funciones, asignadas a su estructura y a los empleos que conforman su planta de personal; (iv) representación por una persona natural y (iv) responsabilidades.

(...)

En síntesis: (i) Las personas jurídicas que corresponden a la clasificación de entidades descentralizadas, actúan a través de su representante legal, como toda persona jurídica. (ii) El representante legal obliga a la persona jurídica. (iii) El representante legal de una entidad pública es un servidor público que debe actuar con sujeción a la Constitución y a la ley y es sujeto disciplinable.

Por lo anterior, la exigencia de que el certificado laboral provenga del representante legal, el jefe de personal o quien haga sus veces, busca garantizar derechos constitucionales, tanto del empleador, como del trabajador o prestador de servicios, en la medida que es el empleador o contratante, quien a

⁴ Conforme a lo establecido en el artículo 14 del Decreto No. 1876 de 1994, al representante legal de la ESE se le denomina Gerente.

⁵ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, C. P. Germán Alberto Bula Escobar, 18 de julio de 2017, Radicación número: 11001-03-06-000-2017-00061-00(C)

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

través de su representante legal, acredita que la persona prestó sus servicios en dicha entidad, asegurando con ello, que sólo se presume cierto si la suscribe quien representa la voluntad de la persona jurídica, y no otra persona, que no tiene la capacidad de obligar a la misma, garantizando con ello, a su vez, al contratista que la constancia emitida tiene plena validez ante terceros.

Así mismo, se tiene como idónea la certificación laboral expedida por el jefe de personal de una entidad pública, quien en atención a las funciones propias del cargo, relacionadas con administración, planeación e implementación de estrategias para la gestión de los recursos humanos de la entidad, funciones asignadas por el ordenamiento jurídico⁶, se encuentra facultado para tal fin.

Entonces, al ser una certificación no válida para acreditar experiencia profesional relacionada, se procede a validar las demás certificaciones aportadas en SIMO por el aspirante, para el presente proceso de selección:

- Certificación suscrita por la Gerente del Talento Humano de la Contraloría General de la República, en la que se lee que el aspirante laboró en ese Órgano de Control desde el 18 de marzo de 2013 hasta el 6 de agosto de 2015 (esta última fecha corresponde a la de expedición de la certificación y en la misma se señala que para ese entonces se encontraba laborando), en el cargo de Profesional Universitario, Grado 1 en la Dirección de Vigilancia Fiscal de la Contraloría Delegada para el Sector Social.

Pese a que la certificación no establece tácitamente la fecha desde la cual se desempeñó en su último cargo, el documento certifica las funciones desempeñadas en virtud de la Resolución Reglamentaria No. 216 del 11 de marzo de 2013, por la cual se adoptó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de los empleos públicos de la planta global de la Contraloría General de la República, versión 1.0. En este sentido, se toma como extremo temporal inicial, el 11 de marzo de 2013.

El tiempo total contabilizado de la anterior certificación es de veintiocho (28) meses y veinticinco (25) días de experiencia profesional. Teniendo en cuenta que el tiempo exigido en el requisito de experiencia de la OPEC 297 que es de cuarenta y tres (43) meses de experiencia profesional relacionada, no se requiere analizar si la experiencia profesional acreditada es o no profesional relacionada, porque aunque lo fuera, es insuficiente para cumplir con el tiempo de experiencia profesional relacionada exigido por la OPEC con el empleo a proveer.

Finalmente, es necesario recalcar que quienes participaron en el proceso de selección, conocieron con anticipación el contenido requerido en las certificaciones laborales, aceptando desde el momento de su inscripción las condiciones en las que debía ser presentada dicha documentación.

Es menester traer a colación que la Corte Constitucional, en Sentencia T-463 de 1996, había previsto que no existe vulneración de los derechos del aspirante por parte de las entidades, en la siguiente situación:

(...) en consecuencia, rechazan a los aspirantes que no cumplen cualquiera de los requisitos señalados, no violan los derechos de aquéllos si deciden su no aceptación, siempre que los candidatos hayan sido previa y debidamente advertidos acerca de lo que se les exigía, que el proceso de selección se haya adelantado en igualdad de condiciones y que la decisión correspondiente se haya tomado con base en la consideración objetiva en torno al cumplimiento de las reglas aplicables (Subraya intencional).

En conclusión, el señor JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.074.342. **NO ACREDITÓ** el requisito de experiencia establecido para el empleo identificado en el Código OPEC No. 297, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 24, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 - ACR, hoy ARN, en este sentido se desestiman los argumentos expuestos por el aspirante en su intervención, en consecuencia, se acogen los argumentos señalados por la Comisión de Personal de la ARN, encontrándose probada la causal de exclusión establecida en el numeral 1 del artículo 54 del Acuerdo de Convocatoria.

⁶ Véase Ley 909 de 2004, Decreto 1083 de 2015, Ley 190 de 1995, entre otras.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los correspondientes actos administrativos,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Excluir a **JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.074.342, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20182220067555 del 05 de julio de 2018, para proveer tres (3) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 297, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 24, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 - ACR, hoy ARN, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución al señor JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA, a los correos electrónicos jacega@gmail.com y jacegav@hotmail.com, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la ARN, en la Carrera 9 No. 11 – 66 de Bogotá, D.C..

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE A. ORTEGA CERÓN
Comisionado

Preparó: Leidy Carolina Rojas Rojas – Contratista
Revisó y Aprobó: Johanna Benítez – Asesora del Despacho del Comisionado